

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 501/2023**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos.	<b>19238</b>

Las documentales se recibieron el nueve de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de trece de noviembre del año en curso, publicado el veintiuno del mismo mes y año. Consté.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, en representación del mencionado poder, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

***“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6228, de catorce de septiembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”***

En atención a su contenido se acuerda lo siguiente:

**Personalidad y representación**

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Solicitudes**

**1. Delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones**

**Solicitud:** El promovente designa delegados y autorizados, además, señala

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;  
(...).

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Acuerdo.** Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, 5<sup>4</sup>, 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>6</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley, se tiene al Poder Judicial de la entidad designando **delegados y autorizados**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad —no así los correos electrónicos que señala, porque dichos medios de comunicación no se encuentran regulados en la ley reglamentaria—.

## 2. Acceso a expediente electrónico

**Solicitud:** El promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor de las personas que menciona para tal efecto.

**Acuerdo:** De conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de este máximo tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley reglamentaria, así como 12<sup>8</sup>, y

---

<sup>3</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

<sup>6</sup>El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas —incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico—, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la

14, párrafo primero<sup>9</sup>, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**. En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

### 3. Uso de medios de reproducción de información

**Solicitud:** El Poder Judicial solicita autorización para que sus autorizados y delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de sus actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

**Acuerdo:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal **se autoriza** al Poder Judicial local reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 4. Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la ley reglamentaria<sup>10</sup>, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo

autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>9</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 501/2023

*que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>11</sup>.*

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VII<sup>12</sup>, en relación con el diverso 21, fracción I<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la **falta de oportunidad en la presentación de la demanda**.

Por lo tanto, **se desecha la demanda de controversia constitucional** en la que el promovente controvierte el Decreto mil doscientos noventa y seis (1296), al ser **notoriamente extemporánea** su impugnación, toda vez que dicho decreto fue publicado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del estado de Morelos.

El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Al respecto, es importante precisar que el presente asunto se ubica en el supuesto de la fracción I, del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, porque si bien en la demanda se combate un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, lo cierto es que de la simple lectura preliminar de su contenido, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación. En consecuencia y para efectos de simplemente analizar los presupuestos procesales de la controversia constitucional que se intenta, se arriba a la conclusión de que en el caso se impugna un acto y no una norma general.

Por otro lado, en cuanto al momento en el que empieza a correr el plazo para impugnar un acto en esta vía, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3<sup>14</sup> del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio **es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos**, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por

<sup>11</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>12</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

<sup>13</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

<sup>14</sup> **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Con base en tal regulación, resulta razonable sostener para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial es suficiente indicativo de que a partir de esa fecha las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos objeto de dicha publicación.

Por tanto, si el Decreto combatido se publicó en el Periódico Oficial del estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, resulta evidente que, a la fecha de la presentación de la demanda en la Oficina de Correspondencia de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal (nueve de noviembre de dos mil veintitrés), **ya había transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que tenía la parte actora para impugnarlo.**

Para efectos de exhaustividad se indica que el plazo legal para impugnar el referido decreto transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre de dos mil veintitrés, conforme al calendario siguiente:

SEPTIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
OCTUBRE 2023						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Lo anterior, toda vez que, como ya se dijo, el Decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil veintitrés<sup>15</sup>.

En consecuencia, al advertirse que el promovente impugnó el Decreto mil doscientos noventa y seis (1296) de forma extemporánea, lo conducente es desechar la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho**

<sup>15</sup> El plazo comenzó a correr el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, de dicho plazo deben descontarse los días quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, uno, siete, ocho, doce, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Primero, incisos a), b), y j) del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 501/2023

*que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.*<sup>16</sup>.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Judicial del estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Judicial del estado de Morelos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 501/2023**, promovida por el **Poder Judicial del estado de Morelos**. Conste.

PPG/MCA

<sup>16</sup>Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>17</sup> **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:34:26Z / 14/12/2023T21:34:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 8a ab 72 3d 58 02 24 88 27 96 92 48 d5 24 5e 73 77 19 11 21 c4 aa fe 8a ec 51 aa 35 98 39 99 32 cb f5 1b cd 18 bb c3 69 11 cf 23 63 db c3 8a 0d 3e 83 7e 88 87 2d de b9 cf 10 7d 56 38 c9 a7 36 f2 4e 8a 87 29 c0 e3 a7 29 53 58 6b 86 f8 67 cb 2c c0 50 54 53 b5 ae cf 74 70 ad a0 33 a4 ac 09 32 87 93 e5 97 aa ad b2 21 b8 51 6b 93 7d 1c f7 18 8b 14 6f a2 c8 6b 0a f5 e9 dc 05 90 cb 88 0d 65 89 99 03 3f c9 b2 6c 56 5b 95 0f 66 5b 58 0c bb a2 38 ab 02 3a 63 b6 4a 11 64 1f 1e f8 c4 7c 0b 99 7b 1e 6e 76 d5 2f fd c6 72 fc d9 f4 20 a9 29 bf f0 eb 17 1b 15 fa e5 f2 27 c1 bd cc d8 6d 7d f5 5e ef 22 89 51 10 6f 25 74 c3 24 72 e4 a2 0c 63 53 8d b2 af 35 4f e6 ab 91 78 6c 10 04 50 7e bf b1 26 bc dc 24 40 8b 28 4d 37 fe e0 e2 04 24 d0 14 bb 17 45 42 3f 29 00 b4 70 f1 9a 39			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:34:32Z / 14/12/2023T21:34:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:34:26Z / 14/12/2023T21:34:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6555062			
	Datos estampillados	440F5B35187DB4E78D33D261BCA71B1AF9B2346F9BBF886892466C4A185AFF55			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:04:19Z / 14/12/2023T21:04:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	55 06 6f 49 84 73 55 3a ab ec 9d 95 a0 5a f3 fd 77 0b e7 32 ee bd 61 cb 15 85 3a e2 d5 73 75 6e bb fc 46 09 4e 26 ef 81 f6 65 20 11 51 df 35 55 c3 4a c7 b6 fc 3a 1e e1 0c fc 6b f3 05 a4 14 4f 29 71 67 5c ad d7 8d a8 e1 82 81 ab 5a 36 5b a2 ff d2 c2 cd 6e 28 b3 eb 8d 8f 96 34 c5 7d 6d 20 85 6f 09 37 38 98 0f 51 3d 1a 13 16 f7 c6 ba 82 75 42 fa 07 5a 21 a2 d0 21 c7 f1 d5 38 7b 5a ee 7c 9a 73 bc e9 58 6d 42 a6 d1 5f c3 dc 5d 7e 8d 02 34 33 d2 d8 8d 54 97 4f de a5 cf b4 fa c6 1a a5 d0 cc d1 0a 48 15 e2 12 33 ba 54 1c c1 ae 4f 34 14 0e 05 0f 6c 1a 3e dc 4a 06 2a 54 0d b1 07 d2 7a 6f 7d 98 c4 45 7b 90 ac 2f b9 f8 7b 89 3c 4d 5d 87 3d 2f 32 99 bf a3 70 52 66 0b fb d2 b0 aa 97 2b 0f 08 e5 b5 70 33 11 18 3b d3 ec 22 50 55 ac 98 bc b3 94 c4 c6 6e a6 00 75 5d 0e 71 55			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:04:29Z / 14/12/2023T21:04:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:04:19Z / 14/12/2023T21:04:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6554985			
	Datos estampillados	B8D8C634F7E75FF1EF449C4AABA6A21222D8D2930EACE1F302DE022216C3C652			